



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 501-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1786-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CURMA PERÚ E.I.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1196-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA:

Se confirma la Resolución Directoral N° 1196-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, respecto de la existencia de responsabilidad administrativa de Curma Perú E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, así como la medida correctiva N° 2 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 572-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, en el extremo que ordenó a Curma Perú E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 572-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que sancionó a Curma Perú E.I.R.L. con una multa ascendente a 10.08 (diez con 08/100) UIT, al haber sido declarada responsable por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 22 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Curma Perú E.I.R.L.¹ (en adelante, **Curma Perú**) es una empresa dedicada a la actividad de curtido de pieles, titular de la unidad fiscalizable Planta Cerro

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600503384.

Colorado, ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Planta Cerro Colorado**)².

2. La Planta Cerro Colorado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

a) Declaración de Adecuación Ambiental, aprobada por el Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) mediante Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de setiembre de 2016 (en adelante, **DAA Planta Cerro Colorado**), la cual se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 13 de setiembre de 2016.

b) Informe Técnico Sustentario, aprobado por el PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de junio de 2018 (en adelante, **ITS Planta Cerro Colorado**), el cual se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI/DEAM del 8 de mayo de 2018.

3. Del 17 al 18 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta Cerro Colorado (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y sus instrumentos de gestión ambiental.

4. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 18 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, y, en el Informe de Supervisión N° 038-2018-OEFA/DS-CIND, del 1 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.

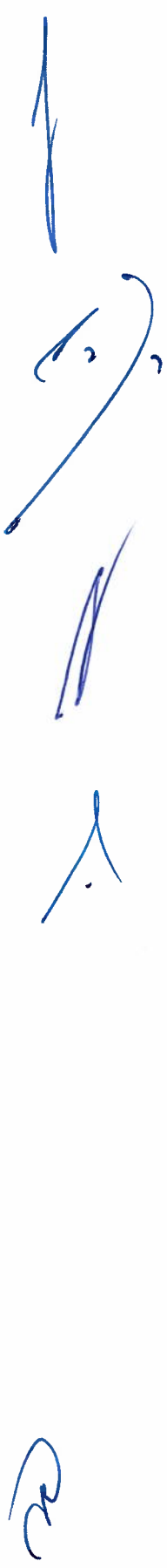
5. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 421-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 11 de mayo de 2018⁵, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curma Perú.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada Mz. B Lote 5 Asociación Parque Industrial Río Seco.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el Folio 25.

⁴ Folios 2 al 24.

⁵ Folios 26 al 31. Notificada el 17 de mayo de 2018 (Folio 32).

- 
6. Luego de evaluados los descargos presentados por Curma Perú⁶, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 035-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 06 de febrero del 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0050-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de febrero de 2019⁹, la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS.
8. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 572-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019¹¹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹² de Curma Perú¹³, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

⁶ Escrito N° 51307 del 14 de junio de 2018 (Folios del 34 al 57).

⁷ Folios 130 a 152. Notificado el 11 de octubre de 2018 (Folio 155).

⁸ Folios 76 al 98. Notificado el 19 de febrero de 2019, mediante Carta N° 220-2019-OEFA/DFAI (Folio 101).

⁹ Folios 99 y 110. Notificada al administrado el 15 de febrero de 2019 (Folio 104).

¹⁰ Escrito N° 22997 del 06 de marzo de 2019 (Folios 106 al 126).

¹¹ Folios 136 al 166. Notificada el 2 de mayo de 2019 (Folio 167). Cabe precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 1031-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, se rectificaron los errores materiales detectados en la Resolución Directoral N° 572-2019-OEFA/DFAI (Folios 181 al 183), la referida resolución fue notificada al administrado el 18 de julio de 2019 (Folio 184).

¹² Respecto a las Conductas N° 1 (Periodo 2017-II) y 3, se resolvió en virtud a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Respecto a las Conducta N° 1 (Periodo 2017-I) y 2, se resolvió en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ Asimismo, se dispuso el archivo relativo a las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	<p>Curma Perú no cumplió con lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental 	<p>Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹⁴.</p> <p>Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA)¹⁵.</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)¹⁶.</p> <p>Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión</p>	<p>Literal b) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) y numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD¹⁸.</p>

	Conductas infractoras
1	No realizar la implementación de geomembranas en el piso del área de sus almacenes de insumos químicos, incumpliendo con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental.
2	No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, para los lodos generados de las acciones de limpieza y descolmatación de las pozas de sedimentación, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó la presencia de envases plásticos de insumos químicos en desuso sobre piso de concreto, bajo techo, en un área abierta y sin señalización, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	No disponer sus residuos peligrosos, generados en la Planta Cerro Colorado, a través de un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.

¹⁴ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁶ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	correspondientes al primer semestre de 2017. - Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendedos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017.	Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁷ .	
2	Curma Perú no cumplió con lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado, toda vez que no realizó la medición de los	Artículo 24° de la LGA. Artículo 15° de LSNEIA. Artículo 29° del RLSNEIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.1 del Rubro 2 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁹ .

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA	GRAVE	-----	De 10 a 1000 UIT

¹⁷ RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	parámetros: sólidos sedimentables y coliformes fecales respecto del monitoreo de "Calidad de Agua", correspondiente al primer semestre del año 2017.	Literales b) y e) del artículo 13° del RGAIMCI.	
3	Curma Perú no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.	Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.2 del Rubro 2 del RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 421-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. En consecuencia, la DFAI ordenó a Curma Perú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1 Curma Perú no cumplió con lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los VMA, para los parámetros: i) Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, provenientes del punto de control identificado como "ARC-01, ubicado en el último pozo de tratamiento", de tal manera que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno,	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFAI, un informe técnico que contenga: i) La metodología empleada. ii) Los reportes de monitoreo del efluente industrial, de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Solidos Totales Suspendidos y potencial de hidrogeno en el punto de control identificado como "ARC-01, ubicado en el

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA	LEVE	-----	De 5 a 500 UIT

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>correspondientes al primer semestre de 2017.</p> <p>ii) Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendedos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017.</p>	<p>Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Solidos Totales Suspendedos y potencial de hidrogeno no excedan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.</p>		<p>último pozo de tratamiento" realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL.</p> <p>iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los informes de ensayo de los resultados de monitoreo del parámetro señalado.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
<p>2 Curma Perú no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado.</p>	<p>Acreditar la implementación de un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme se encuentra establecido en el DAA de la Planta Cerro Colorado.</p>	<p>En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente:</p> <p>i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>ii) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de efluentes, diagrama de flujo</p> <p>iii) Comprobante de compra y ficha técnica de los equipos implementados</p> <p>iv) Boleta de compra de insumos químicos (floculantes), con sus respectivas dosificaciones.</p> <p>v) Informe de Ensayo de los resultados obtenidos de los parámetros Sulfuros y Cromo.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 572-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. Asimismo, la DFAI señaló que correspondía emitir una multa de 10.08 UIT conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 3: Multas

	Conductas Infractoras	Multa
1	Conducta Infractora 1 (Periodo 2017-II)	9.26 UIT
2	Conducta Infractora 3	0.82 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 572-2019-OEFA/DFAI

11. El 22 de mayo de 2019, Curma Perú interpuso recurso de reconsideración²⁰ contra la Resolución Directoral N° 572-2019-OEFA/DFAI, el cual fue resuelto por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 1196-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019²¹ declarándolo infundado.
12. El 09 de setiembre de 2019, Curma Perú interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 1196-2019-OEFA/DFAI/PAS, argumentado lo siguiente:

Respecto a que los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superaron los VMA, según los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre de 2017:

- a) De acuerdo con el ITS Planta Cerro Colorado, aprobado el 14 de junio de 2018, cuenta con un plazo de 18 meses desde la aprobación del mismo, para efectuar la implementación de maquinarias que permitan mejorar su sistema de tratamiento de efluentes y cumplir con lo establecido en la DAA Planta Cerro Colorado.

Sobre no haber realizado la medición de los parámetros de sólidos sedimentables y coliformes fecales, en el monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2017:

- b) No efectuó la referida medición por desconocimiento y falta de asesoría técnica, toda vez que la empresa consultora ambiental contratada para realizar el informe de monitoreo no cumplió con incluir todos los parámetros considerados en la DAA Planta Cerro Colorado.
- c) Además, dicho monitoreo, realizado el 28 de marzo de 2017, se encuentra bajo los alcances del artículo 19° de la Ley 30230, por lo que, al haberse efectuado la medición de los referidos parámetros en los informes de monitoreo posteriores, la conducta infractora ha sido corregida.
- d) De otro lado, los parámetros de sólidos sedimentables y coliformes fecales, materia de incumplimiento, no son característicos de los efluentes industriales de la industria de curtiembre, razón por la cual, con la

²⁰ Escrito N° 052980 y anexos. Folios 168 al 180.

²¹ Folios 185 al 192, notificada el 16 de agosto de 2019. Folio 193.

²² Escrito N° 086286 y anexos. Folios 194 al 198.

aprobación del ITS Planta Cerro Colorado, se eliminan del programa de monitoreo.

Con relación a la obligación de implementar un sistema de tratamiento para el floculado y sedimentado de los insumos residuales:

- e) Con la aprobación del ITS Planta Cerro Colorado, tiene un nuevo plazo de 18 meses para cumplir con dicha medida. Sin embargo, con la recirculación de efluentes de cromo, y tratamiento artesanal como filtración, limpieza, se logró reducir los valores de los parámetros de sulfuro y cromo, llegando a cumplir con los VMA para los efluentes de cromo.
- f) Ha realizado la compra de maquinarias de tratamiento de efluentes (contenedor de Kungler, filtro de discos Euromac, bombas dosificadoras y mezcladores estáticos Gexim), las cuales se encuentran al 75% del proceso de instalación.

Con relación al cálculo de las sanciones de multa impuestas.

- g) Curma Perú está realizando un gran esfuerzo para resolver en forma integral el problema de la contaminación, por lo que, teniendo en consideración que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, se flexibiliza los rangos de las multas desde 0 hasta 1500 UIT, solicita que se rebaje el monto de la sanción impuesta.

II. COMPETENCIA

- 13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
- 14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁴


²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.


²⁴ **LEY del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.


Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del PRODUCE.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto



Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **LEY del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales


Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2013.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.



²⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19° - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **LGA**

Artículo 2° - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

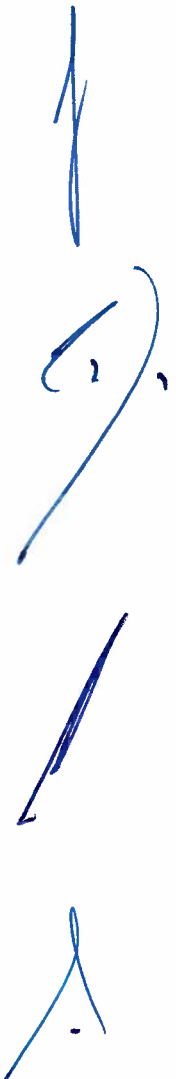
«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los



a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁰, por lo que es admitido a trámite.

elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)



V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:

- (i) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curma Perú y el dictado de la correspondiente medida correctiva, por no cumplir con lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superaron los VMA, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017.
- (ii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curma Perú, por no cumplir con lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado, toda vez que no realizó la medición de los parámetros: sólidos sedimentables y coliformes fecales respecto del componente calidad de agua, correspondiente al primer semestre del año 2017.
- (iii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curma Perú, por no implementar un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado.
- (iv) Las sanciones de multa impuestas tuvieron en consideración lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curma Perú, por no cumplir con lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superaron los VMA, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017


Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

29. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 
30. En ese sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴¹, los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
31. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴², se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
32. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴³. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental,

⁴¹

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴²

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁴³

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

- 2
33. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley⁴⁴, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
34. Resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA⁴⁵, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. En concordancia con ello, en el artículo 29° del RLSNEIA⁴⁶, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

44 **LSNEIA**

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

45 **RLSNEIA**

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

46 **RLSNEIA**

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

36. Asimismo, de acuerdo al artículo 15° de la LSNEIA⁴⁷, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
37. Dentro de ese marco normativo, de conformidad con el artículo 12°, del RGAIMCI, el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.⁴⁸
38. Asimismo, en el artículo 13° del citado cuerpo normativo, se impone a los titulares el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁴⁹.
39. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁰.

47

LSNEIA

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

48

RGAIMCI, aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...)

49

RGAIMCI aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

50

Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

40. En ese sentido, a efectos de determinar si Curma Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2017 generó su incumplimiento.

Sobre las obligaciones establecidas en la DAA Planta Cerro Colorado

41. De acuerdo con el Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la DAA Planta Cerro Colorado, se estableció el Programa de Monitoreo de la Planta Cerro Colorado; en dicho programa se dispuso evaluar el componente ambiental de "Calidad de Agua" con sus respectivos parámetros de medición: (i) pH; (ii) temperatura; (iii) sólidos sedimentables; (iv) aceites y grasas; (v) DBO₅; (vi) DQO; (vii) sulfuros; (viii) Cromo VI; (ix) Cromo total; (xi) Sólidos totales suspendidos; (xii) N-NH₄;y, (xiii) coliformes fecales; siendo que la norma de comparación para el componente ambiental mencionado sería el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y el D.S. N° 003-2011-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación:

Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente ambiental	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM		Parámetros	N°	Frecuencia	ECA y/o VMA
			Este	Norte				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de agua	ARC-01	En la última poza de tratamiento	223193	8190343	pH, T°, Sólidos sedimentables, Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo total, Sólidos totales suspendidos, Nitrógeno Amoniacal N-NH ₄ y Coliformes Fecales.	1	Semestral	D. S. N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA

42. Según se advierte en el cuadro anterior, Curma Perú se encuentra obligado a efectuar el monitoreo del componente ambiental de "calidad de agua" con sus respectivos parámetros, en la estación ARC-01 con una frecuencia semestral, utilizando como parámetro de comparación, el establecido en el D.S N° 021-2009 y su reglamento, D.S. N° 003-2011-VIVIENDA⁵¹. Además, se menciona que la fecha de presentación del primer informe es en la primera semana del mes de abril de 2017 y el segundo informe, en la primera semana del mes de octubre de 2017.

⁵¹ Sobre el compromiso asumido en función de los VMA, cabe señalar que, mediante informe Técnico N° 034-2011-DGCA/MINAM (01.07.11), remitido mediante el Oficio N° 662-2011-DQCA-VMGA/MINAM (02.08.11), la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (MINAM), ante una consulta formulada por la ex Dirección de Asuntos Ambientales de Industria referida a que no se ha podido determinar los Límites Máximos Permisibles a aplicar en los instrumentos de gestión ambiental que deberán presentar las actividades industriales del Parque Industrial Río Seco (PIRS), dado que no cuenta con sistema de alcantarillado sino con un sistema de colector de aguas residuales, por lo que los efluentes de las diversas actividades en el referido parque tienen como destino la laguna de oxidación construida por el Gobierno Regional de Arequipa. El MINAM indicó que se deberán cumplir con las disposiciones de los VMA de acuerdo a lo señalado en los D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2017

43. Considerando el compromiso asumido por Curma Perú, durante la Supervisión Regular 2017, la DS revisó los resultados de los monitoreos correspondientes al I y II semestre del año 2017, encontrando valores elevados de los parámetros Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, en el primer semestre de 2017, así como Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y pH, en el segundo semestre de 2017.
44. Sobre el Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del 2017⁵², se tiene que la toma de muestra se realizó el 28 de marzo de 2017, en la última poza de tratamiento, punto de muestreo "ARC-01"⁵³, los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° J-00255151⁵⁴ y emitido por el Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB), tal como se presenta a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del año 2017
Tabla N° 01: Resultados de ensayo del Efluente Industrial

Punto o estación de muestreo		ARC-01	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	Excedente (%)
Parámetro	Unidad	Resultados		
Aceites y Grasas	mg/L	12	100	-
Cromo Hexavalente	mg/L	N.D. (<0,0.1)	0.5	-
Cromo Total	mg/L	55,65	10	456.5
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	358	500	-
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	2398	1000	139.8
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	158,8	80	98.5
Sulfuros	mg/L	58,26	5	1065.2
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	236	500	-
Temperatura	°C	22,6*	<35	-
pH		6.2*	6-9	-

*Parámetros realizados en campo
 N.D., No Detectable

Fuente: Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° J-00255151 NSF Internacional Inassa Envirolab.

⁵² Presentado mediante Escrito N° 033381 del 14 de abril de 2017.

⁵³ Folio 213 (reverso) del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

Tabla 2: Ubicación del punto de monitoreo – Calidad de agua

Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación
	Este	Norte	
ARC-01	223193	8190343	En la última poza de tratamiento

⁵⁴ Folio 217 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

45. En cuanto a la revisión del Informe de Monitoreo del segundo semestre 2017⁵⁵, se observó que la toma de muestra se realizó el 23 de setiembre de 2017, en el punto de control denominado ARC-01, los resultados obran en el Informe de Ensayo N° J-00271560⁵⁶ y fueron emitidos por el Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB), tal como se presenta a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre del año 2017

Tabla N° 02: Resultados de ensayo del Efluente Industrial

Punto o estación de muestreo		ARC-01	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	Excedente (%)
Parámetro	Unidad	Resultados		
Aceites y Grasas	mg/L	155	100	55
Cromo Hexavalente	mg/L	N.C. (<0.01)	0.5	-
Cromo Total	mg/L	15,78	10	57,8
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O ₂	2425	500	385
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O ₂	5221	1000	422,1
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	30	80	-
Sulfuros	mg/L	3,125	5	-
Sólidos sedimentables	mg/L	2,7*	8,5	-
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	726	500	45,2
pH		10,1*	6-9	1158,9
Temperatura	°C	S/R	<35	-
Coliformes termotolerantes	NMP /100mL	<1,8	-	-

*Parámetro realizado en campo
S/R sin resultado (muestra de campo)
N.C. No Cuantificable menor al límite de cuantificación


Fuente: Informe de Supervisión N° 038-2018-OEFA/DSAP-CIND e Informe de Ensayo N° J-00271560 NSF Internacional Inassa Envirolab.

46. Cabe precisar que, de la información contenida en la página del INACAL⁵⁷, se advierte que el laboratorio NSF Envirolab E.I.R.L.C. (NSF INASSA E.I.R.L.C.), se encuentra debidamente acreditado con el Código LE-011, otorgado por INACAL-DA. De igual forma, los métodos de ensayo utilizados por dicho laboratorio para el análisis de las muestras y los parámetros -cromo total, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, nitrógeno amoniacal, sulfuros, sólidos totales en suspensión-, materia de controversia, se encuentran acreditados.




⁵⁵ Folio 223 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

⁵⁶ Folio 237 (reverso) del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 25 del Expediente.

⁵⁷ Instituto Nacional de Calidad – Inacal
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Fecha de consulta: 23 de octubre de 2019

- 
47. Por lo que, en virtud a lo actuado en el expediente, la autoridad decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curma Perú por la presente conducta infractora.

Sobre los argumentos presentados por Curma Perú

- 
48. Curma Perú afirma que, de acuerdo con el ITS Planta Cerro Colorado, cuenta con un plazo de 18 meses desde la fecha de aprobación del mismo -junio de 2018-, para efectuar la implementación de maquinarias que permitan mejorar su sistema de tratamiento de efluentes y cumplir con lo establecido en la DAA Planta Cerro Colorado, respecto a la medición y control de los VMA.
- 
49. En este punto, menciona que, en cuanto al plazo para implementar el nuevo sistema de tratamiento de efluentes, existe una incongruencia entre lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM, y su respectivo Anexo 1, los cuales forman parte de la resolución que aprueba el ITS Planta Cerro Colorado; sin embargo, debido al tiempo que demanda la adquisición e instalación de la maquinaria importada, se debe considerar que el referido plazo de 18 meses.
- 
50. Al respecto, es preciso aclarar que la obligación de cumplir con los parámetros de referencia establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, se sustenta en el compromiso asumido en la DAA Planta Cerro Colorado, la cual es plenamente exigible y no está supeditada a la implementación de las mejoras tecnológicas propuestas en el ITS Planta Cerro Colorado, por lo que el argumento de la recurrente carece de sustento.
51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, de la revisión del informe de levantamiento de observaciones técnicas del ITS Planta Cerro Colorado, a través de la observación N° 15, se aprecia la unificación de un solo cronograma de Plan de Manejo Ambiental que incluye todas las medidas aprobadas en la DAA Planta Cerro Colorado y las propuestas en el ITS en evaluación, conservando las fechas programadas en el DAA Planta Cerro Colorado. En atención a ello, la autoridad certificadora, a través del Informe Técnico Legal N° 00358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM, considera absuelta la referida observación:

Observación N° 5.15: Deberá a las medidas propuestas en el ITS (...)

d) Con respecto al cronograma de implementación de medidas propuestas en el ITS, la empresa deberá de unificar las medidas de tipo permanente aprobadas en la DAA y las propuestas puntuales en el ITS en evaluación. Asimismo, deberán de completar los datos del cronograma de medidas del ITS en evaluación.

Levantamiento de Observaciones: El titular presentó la información requerida y forma parte del ítem 3.6 del presente informe.

Observación absuelta. El titular presentó la información requerida y forma parte del ítem 3.6 y Anexo 01 del presente informe. Cabe indicar que se está recogiendo las medidas de carácter permanente que fueron aprobadas en la DAA y que serán de aplicación en el local industrial durante toda su vida útil.

52. En ese sentido, se evidencia que no existe incongruencia entre el Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM y su Anexo 1.
53. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Curma Perú, toda vez que se constata que la recurrente no cumplió con lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superaron los VMA, para los parámetros señalados.

Sobre la medida correctiva ordenada por la DFAI

54. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁸.
55. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁵⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁰; ello, en todo caso, una vez

⁵⁸ Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁹ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)**
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁶⁰ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental,

determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

57. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0572-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación descrita en el Apartado N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
58. Sobre el particular, es oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no acreditó que realizó las medidas de prevención necesarias para evitar que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Sólidos Totales Suspendidos y potencial de Hidrógeno no excedan los valores establecidos en la DAA Planta Cerro Colorado, en función a los VMA regulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, a fin de prevenir cualquier efecto negativo a algún componente ambiental.
59. Específicamente, en el PAS, la obligación incumplida debió ser ejecutada por el administrado de tal forma que la descarga de los efluentes de Curma Perú no exceda los VMA en los parámetros antes mencionados, según su DAA Planta Cerro Colorado.
60. En ese contexto, se debe resaltar que, el hecho de exceder los VMA en un determinado parámetro necesariamente implica una infracción instantánea⁶¹, debido a que los resultados obtenidos en el informe de ensayo son el reflejo de características singulares en un momento determinado, por lo que no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar su exceso⁶².
61. En ese orden de ideas, las obligaciones objeto de la medida correctiva impuesta, destinadas a que el administrado cumpla con no exceder los VMA, no suponen que tal medida se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora imputada de forma concreta en el presente caso; por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad.

confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁶¹ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

⁶² Similar criterio podemos apreciar en las Resoluciones N° 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N° 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.

62. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Apartado N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
63. Asimismo, corresponde precisar que la revocación de la medida correctiva en cuestión no exime al administrado del cumplimiento de sus deberes legales a los que se encuentra obligado.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curma Perú, por no realizar el monitoreo ambiental del componente calidad de agua, respecto de los parámetros sólidos sedimentables y coliformes fecales, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado

64. Conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos 29 al 39 de la presente resolución, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
65. En ese sentido, a efectos de determinar si Curma Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por este en su DAA Planta Cerro Colorado, considerando las medidas y componentes dispuestos y las especificaciones establecidas para su ejecución.

Sobre la obligación establecida en la DAA Planta Cerro Colorado y la Supervisión Regular 2017

66. En el Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la DAA Planta Cerro Colorado, se estableció el Programa de Monitoreo de la Planta Cerro Colorado, se dispuso evaluar el componente ambiental de "Calidad de Agua" con sus respectivos parámetros de medición: (i) pH; (ii) temperatura; (iii) sólidos sedimentables; (iv) aceites y grasas; (v) DBO₅; (vi) DQO; (vii) sulfuros; (viii) Cromo VI; (ix) Cromo total; (xi) Sólidos totales suspendidos; (xii) N-NH₄; y, (xiii) coliformes fecales; siendo que la norma de comparación para el componente ambiental mencionado sería el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y el D.S. N° 003-2011-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación:

Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente ambiental	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM		Parámetros	N°	Frecuencia	ECA y/o VMA
			Este	Norte				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de agua	ARC-01	En la última poza de tratamiento	223193	8190343	pH, T°, Sólidos sedimentables, Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO,	1	Semestral	D. S. N° 021-2009-VIVIENDA

					Sulfuros, Cromo VI, Cromo total, Sólidos totales suspendidos, Nitrógeno Amoniacal N-NH ₄ y Coliformes Fecales.			y 003- 2011- VIVIENDA
--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------

67. No obstante, pese a las disposiciones establecidas, de la revisión del Informe de Monitoreo del primer semestre del año 2017⁶³, en los resultados del Informe de Ensayo N° J-00255151 y emitido por el Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB), se observa lo siguiente:

Informe de Ensayo N° J-00255151⁶⁴


Identificación de Laboratorio:	S-0001355556
Tipo de Muestra:	Agua Residual Industrial
Identificación de Muestra:	ARC-01
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis:	2017-03-29
Fecha y hora de Muestreo:	2017-03-28 10:30
Descripción del Punto de Muestra:	Ubicado en la última poza de tratamiento
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84):	19K 0223193 E / 5190343 N

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
Química			
Acriles y Grasas en Agua. EPA Method 1664, Revisión B, 2010	2017-03-30		
Aceres y Grasas (1L)		12	mg/L
Cromo Hexavalente en Agua. SMEWW Part 3500C-B, 22nd Ed 2012	2017-03-30		
Cromo Hexavalente		N.D. (<0,01)	mg/l
Cromo Total en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994	2017-03-31		
Cromo Total		55,65	mg/L
DBO5 en Aguas. EPA Method 405.1, Revised March 1983	2017-04-03		
DBO5		358	mg/L
DOO en Agua. EPA Method 410.1, Revised March 1983	2017-03-30		
DOO		2.398	mg/L
N-Amoniacal en Agua. SMEWW Part 4500-NH3-F, 22nd Ed 2012	2017-03-30		
N - Amoniacal		158,8	mg/L
Sulfuro en Agua. SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S ₂ -D, 22nd Ed 2012	2017-03-29		
Sulfuro		58,26	mg/L
Sólidos Totales en Suspensión en Agua. SMEWW Part 2540-D, 22nd Ed 2012	2017-03-30		
Sólidos Totales en Suspensión		236	mg/L
Temperatura en Agua. EPA Method 170.1, Revised March 1983	2017-03-28		
Temperatura		22,5	°C
pH en Agua. EPA Method 150.1, Revised March 1983	2017-03-28		
pH		6,2	



Notas de Ensayo:
N.D.: Significa que el Resultado es No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el cuantificador.

⁶³ Folio 211 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto ubicado a folio 25.

⁶⁴ Folio 217 del Expediente N° 440-2017-DS-IND, contenido en disco compacto ubicado a folio 25.

- 
68. De lo anterior, se observa que Curma Perú omitió efectuar la medición de los parámetros de coliformes fecales y sólidos sedimentables, los cuales forman parte del componente ambiental de calidad de agua del del programa de monitoreo ambiental contemplado en la DAA Planta Cerro Colorado, vigente al momento de la Supervisión Regular 2017.

Sobre los argumentos presentados por Curma Perú

- 
- 
69. Sobre este punto, el Administrado manifiesta que no efectuó la referida medición por desconocimiento y falta de asesoría técnica, toda vez que la empresa consultora ambiental contratada para realizar el informe de monitoreo no cumplió con incluir todos los parámetros considerados en la DAA Planta Cerro Colorado.
70. Al respecto, es importante resaltar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
71. En tal sentido, debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad⁶⁵, situación que no se ha producido, por lo que el argumento señalado por la recurrente carece de sustento.
72. De otro lado, menciona que el monitoreo realizado el 28 de marzo de 2017, se encuentra bajo los alcances del artículo 19° de la Ley 30230, por lo que, al haberse efectuado la medición de los parámetros omitidos en los informes de monitoreo posteriores, la conducta infractora ha sido corregida.
73. Sobre los alcances del artículo 19° Ley N° 30230⁶⁶, cabe señalar, que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la esta ley, el OEFA

⁶⁵ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Madrid: Tecnos, 2005. p. 424.

⁶⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

74. De esta manera, salvo los supuestos de infracción previstos en el propio artículo 19° de la Ley N° 30230⁶⁷, durante el periodo de vigencia de este dispositivo, el OEFA debía tramitar procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa acredite la existencia de infracción, solo se encontraba facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva respectiva; y solo en caso se incumpla la medida en cuestión, podía imponer sanciones (multa o amonestación)⁶⁸.
75. En el presente caso, la conducta infractora (referida a no realizar el monitoreo de los parámetros sólidos sedimentables y coliformes fecales ambiental respecto del componente calidad de agua, del primer semestre del año 2017) se encuentra dentro del periodo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que la autoridad decisora efectuó la declaración de responsabilidad sin aplicar una sanción de multa.
76. En esta misma línea, Curma Perú alega que, al haberse efectuado la medición de los parámetros omitidos en los informes de monitoreo posteriores, la conducta infractora ha sido corregida.
77. Sobre el particular, si bien el administrado realizó el monitoreo de los parámetros materia de análisis, el segundo semestre 2017⁶⁹, primer semestre 2018⁷⁰, segundo

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶⁷

Ley N° 30230

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(El sombreado es agregado).

⁶⁸


Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

⁶⁹

Folio 57 del Expediente.

⁷⁰

Folio 53 del Expediente.



semestre 2018⁷¹ y primer semestre 2019⁷², sin exceder los VMA; no obstante, cabe precisar que la conducta materia de análisis, constituye una infracción instantánea, la cual se ha consumado en un solo acto, cuando se realizó el monitoreo del componente calidad de agua, sin incluir los parámetros de coliformes fecales y sólidos sedimentables, pese a estar establecidos en la DAA Planta Cerro Colorado.

78. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido por este Tribunal, la presente infracción por su naturaleza no resulta subsanable⁷³, por lo que el hecho de incluir los parámetros omitidos en los monitoreos posteriores no le exime de responsabilidad por el presente hecho imputado.
79. De otro lado, Curma Perú manifiesta que los parámetros sólidos suspendidos totales y coliformes fecales no son característicos de los efluentes industriales de la industria de curtiembre, razón por la cual, con la aprobación del ITS Planta Cerro Colorado, se eliminan del programa de monitoreo.
80. Con respecto a la eliminación posterior de dichos parámetros, cabe aclarar que la presente imputación está referida al incumplimiento del programa de monitoreo ambiental en los términos aprobados por la autoridad certificadora en la DAA Planta Cerro Colorado, exigible al momento de la Supervisión Regular 2017.
81. Estando a lo expuesto, corresponde confirmar la determinación de responsabilidad por la presente conducta infractora.

VI. 3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curma Perú, por no implementar un sistema de tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, conforme lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado

Sobre la obligación establecida en la DAA Planta Cerro Colorado y lo detectado en la Supervisión Regular 2017.

82. De acuerdo con el Anexo 1 del Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la DAA Planta Cerro Colorado, se estableció el compromiso de implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo, provenientes de los efluentes industriales derivados del proceso de curtiembre, dicha acción debió ejecutarse dentro del plazo de un año, tal como se aprecia a continuación:

⁷¹ RIA (Registro de Instrumentos Ambientales) del OEFA con número de escrito N°E01-90426.

⁷² RIA (Registro de Instrumentos Ambientales) del OEFA con número de escrito N°E03-52297.

⁷³ Mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el 22 de enero de 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria criterio referido al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG.

Anexo N° 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución planteadas en la DAA

Fuente Impactante	Impactos Ambientales	Alternativas específicas o tipo de medida a implantar	Tipo de medida M, P o C	Cronograma Trimestral (Máximo 1 año)				Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Costo Aproximado	Frecuencia
				1	2	3	4				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes industriales	Afectación de la calidad y consumo de agua	Implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial	M				X	En un plazo de un año	Terminando el año de plazo	Costo aproximadamente de S/. 1000.00	Anual
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*Las medidas implementadas deben ser concretas y específicas para prevención (P), control (C) y mitigación (M) de los impactos ambientales, los que deben ser especificados en los informes de avance de los reportes ambientales.

83. En este orden de ideas, de lo esbozado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado se obligó a cumplir con implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo, con la finalidad de mejorar la calidad de los efluentes industriales, hasta un año después de aprobada la DAA Planta Cerro Colorado, esto es, hasta el 14 de setiembre de 2017.
84. No obstante, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS verificó que Curma Perú no realizó la implementación del sistema de tratamiento para el floculado y sedimentado de insumos residuales:

Supervisión Regular 2017

O.28	a) Referencia a O.28 de la Ficha de Obligaciones.	NO	5
	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p>Durante la supervisión, no se observó la implementación de un sistema de tratamiento para el floculado y sedimentado de insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial.</p> <p>De ello, el representante del administrado manifiesta que en coordinación con su empresa consultora, ha emitido una comunicación dirigida al Ministerio de la Producción, con registro N° 00153994, del 11 de octubre del 2017, donde se solicita la ampliación del plazo para el cumplimiento del presente compromiso establecido en su DAA.</p> <p>Cabe mencionar que de acuerdo Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM del 14 de setiembre del 2016, la cual aprueba su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), el presente compromiso contaba con un periodo de adecuación e implementación de un (1) año, el cual iniciaba al día siguiente de la fecha de aprobación de su DAA.</p> <p>Así también, el representante del administrado manifiesta que mediante consulta a su empresa consultora, aún no han recibido el pronunciamiento por parte del Ministerio de la Producción ante su solicitud.</p>		

Fuente: Acta de Supervisión

Sobre los descargos de Curma Perú

85. En su recurso de apelación, el administrado señala que, mediante la propuesta de un Informe Técnico Sustentario, solicitó a PRODUCE un plazo de 18 meses para el cumplimiento del referido compromiso.
86. Al respecto, de la revisión del ITS Planta Cerro Colorado, se aprecia la propuesta de cambio e instalación de componentes auxiliares, tales como la implementación de botales, maquinarias y equipos –secado al vacío, escurridora o desvenadora, calentador de gas para acoplarlo a la máquina de vacío y una compresora para el vacío–, la implementación de un depósito de bidones. Asimismo, las actividades relacionadas a las mejores tecnológicas son: la implementación de un (1) filtro para separar sólidos del agua, una (1) terma solar industrial de 500 litros y una (1) maquina separadora de pelo⁷⁴:

3.4. PROYECTOS DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

3.4.1. Justificación Técnica

La curtiembre CURMA PERU E.I.R.L., propone el cambio e implementación de componentes auxiliares, de su Instrumento Ambiental Aprobado – DAP Grupal, entre los cuales tenemos los siguientes cambios:

COMPONENTE –LINEA BASE DAP APROBADO	IMPLEMENTACION , CAMBIO, MEJORA TECNOLOGIA O AMPLIACION
ITS	
BOTALES O FULONES	
Se declararon 4 botales que son utilizados para los procesos de curtido, recurtido, engrase y teñido	Se implementara un botal de 8x8 para pelambre Se implementara un botal de 7x7 para curtido
NOTA: a estas implementaciones se realizaran a futuro	
MAQUINARIA Y EQUIPOS	
Maquinaria declarada en el Instrumento Ambiental Aprobado fueron:	Implementación de nuevas máquinas – mejoras tecnológicas :
<ul style="list-style-type: none"> - Raspadora - Saturadora - Calentador de agua - Molleja - Telling - Compresora - Medidora 	<ul style="list-style-type: none"> - Secado al vacío - Escurridora o Desvenadora - calentador de gas para acoplarlo a la máquina de vacío - 1 compresora para el vacío
MEJORAS TECNOLOGICAS	
<ul style="list-style-type: none"> - Se implementara un filtro para separar los solidos del agua - Se implementara una Therma solar industrial de 500 litros - A futuro se implementara una maquina separadora de pelo 	
AREAS NUEVAS	
Implementación de un depósito de bidones	

74

87. Conforme se observa, no se advierten actividades específicas en relación a la implementación de un sistema de tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales, que modifique lo establecido en la DAA Planta Cerro Colorado aprobada. Por su parte, en el Anexo 1 del Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM –del ITS Planta Cerro Colorado–, se encuentra recogido el referido compromiso en los términos establecidos en la DAA Planta Cerro Colorado. Por lo tanto, contrario alegado por Curma Perú no se observa que le corresponda un plazo de 18 meses para las actividades materia de imputación:

Compromiso establecido en la DAA
Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

 PERÚ Ministerio de la Producción Despacho Viceministerial de MIPRE e Industria Dirección General de Asuntos Ambientales											
"Me de la consultación del Mar de Grau" "Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú"											
Anexo N° 1: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución Planteadas en el DAA.											
FUENTE IMPACTANTE	IMPACTOS AMBIENTALES	ALTERNATIVAS ESPECIFICAS O TIPO DE MEDIDA A IMPLANTAR	TIPO DE MEDIDA M, P o C	CRONOGRAMA TRIMESTRAL (Máximo 1 año)				FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSION	COSTO APROXIMADO	FRECUENCIA
				1	2	3	4				
(...)											
Efuentes industriales	Afectación de la calidad y consumo de agua	Mantenimiento y limpieza de rejillas y canaletas	C	X	X	X	X	En ejecución	Hasta el cierre de la curtiembre	Horas / Hombre	Quincenal/Permanente
		Limpieza de las pozas de sedimentación	C	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	Horas / Hombre	Quincenal/Permanente
		Tratamiento de efluentes industriales y recuperación de cromo.	M	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	S/ 2000.00	Después de cada proceso productivo/Permanente
		utilización de agotadores de cromo, para fijar mejor el cromo	M	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	30 minutos /hombre por proceso	En el proceso de curtido /Permanente
		Implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial	M				X	En el plazo de un año	Terminado el año de plazo	Costo aproximado de S/. 1000.00	Anual
		Adquisición de filtros para realizar el filtrado de los efluentes de sólidos suspendidos	C				X	En el plazo de un año	Terminado el año de plazo	Costo aproximado de S/. 1500.00	Anual

Compromiso establecido en el ITS
Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
Informe Técnico Legal N° 00358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI-DEAM

ANEXO 01: CRONOGRAMA CONSOLIDADO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PROPUESTAS EN EL PMA

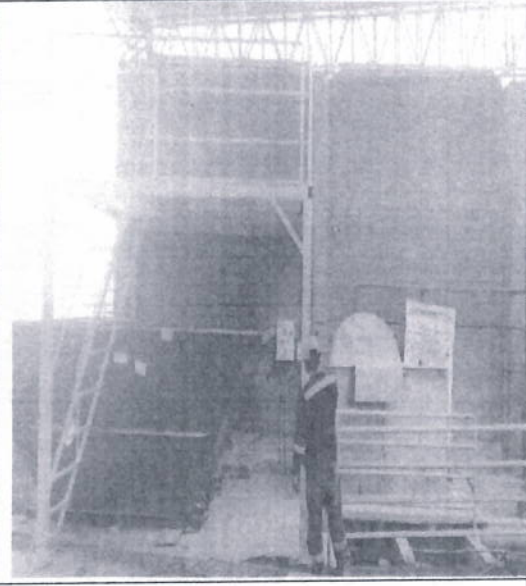
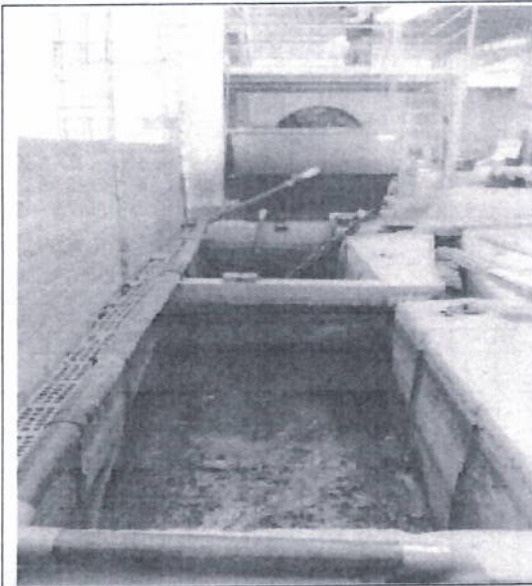
Medida general	Medidas específicas Tipo de medida	DAA	ITS	Frecuencia	Cronograma				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo (\$/.)	Tipo de Medida (P, C o M)
					1° trim.	2° trim.	3° trim.	4° trim.				
Residuos sólidos	Mantenimiento y limpieza de recipientes de residuos sólidos municipales y residuos peligrosos	X	-	Semanal	X	-	-	-	En ejecución	Hasta el cierre de la cartimbre	20	C
	Mejora del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos	X	-	Anual	X	-	-	-	Al mes de aprobado la DAA	diciembre 2016	1200	M
	Mantenimiento y limpieza de la zona de trabajo para controlar los residuos de viruta y recortes	X	-	Diario	X	X	X	X	En ejecución	Hasta el cierre de la cartimbre	-	P
	Impermeabilización con geo-membranas del piso del área de almacén de residuos peligrosos	X	-	Permanente	X	-	-	-	Al mes de aprobado la DAA	diciembre 2016	5/ 500.00	P
Efluentes industriales	Disposición de los residuos sólidos generados mediante una ED-RS autorizada	X	-	Permanente	X	X	X	X	Cada vez que se junte la cantidad necesaria para realizar el envío	Hasta el cierre de la cartimbre	5/ 1000 por tonelada de envío	C
	Mantenimiento y limpieza de rejillas y canaletas	X	-	Semanal	X	X	X	X	En ejecución	Hasta el cierre de la cartimbre	1000	C
	Limpieza de las pozas de sedimentación	X	-	Quincenal	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la cartimbre	200	C
	Utilización de agotadores de cromo para fijar mejor el cromo	X	-	Permanente	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la cartimbre	-	M
	Tratamiento de efluentes industriales y recuperación de cromo	X	-	Permanente	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la cartimbre	-	M
	Implementar un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial	X	-	Permanente	-	-	-	X	En el plazo de un año de aprobada la DAA	Terminado el año de plazo	1000	M
Adquisición de filtros para realizar el filtrado de los efluentes de sólidos suspendidos	X	-	Permanente	-	-	-	X	En el plazo de un año de aprobada la DAA	Terminado el año de plazo	1000	C	

88. Curma Perú agrega que, con la recirculación de efluentes de cromo y tratamiento artesanal como filtración, limpieza, logró reducir los valores de los parámetros sulfuros y cromo, llegando a cumplir con los VMA para los efluentes de cromo.
89. Al respecto, las acciones correctivas adoptadas con posterioridad a la comisión de la infracción no desvirtúan la naturaleza de la infracción materia de análisis, por lo que no eximen de responsabilidad por el hecho imputado.
90. De otro lado, sostiene que realizó la compra de maquinaria para el tratamiento de efluentes (contenedor Kungler coagulación-floculación, filtros de disco Euromac, bombas dosificadoras Flowen y mezcladores estáticos Gexim), maquinaria que se encuentra instalada en un 75%, como se puede apreciar en las fotografías que presenta con su escrito de apelación:

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



KUGLER
 Manufacture for the Fast-Hybrid Technology

Sociedad Anónima Cuzco, Perú
 Curuma Peru E.I.R.L.
 RUC : 20600503364
 MZA. B LOTE. 5 ASC. Parg Industrial Rio Seco
 Arequipa Peru, Cerro Colorado
 PERU

Customs-
Invoice
 Number: 19.7961
 Date: 25.04.2019
 Our VAT Reg.-No.: DE22432931
 Delivery note date: 25.04.2019
 Our Sign: Km
 Your VAT Reg.-No.:

According to our delivery note from 25.04.2019 and our order confirmation No. 19.25880 we charge the following:

Your Contact Person: **Christina Nonnenmacher**
 Your Order: **per Mail from 11.02.2019**
 Your Sign: **Mr. Melamed**

Pos.	Quantity	Item Number	Description	Unit Price	Total
1	1 pc.	AP-10091	Demolishing container; container de demolición DMC-LAMELLA 7 cbm galvanizado hot-dip, con sistema galvanizado, huecos El interior del contenedor DMC-LAMELLA es un contenedor normalizado con dispositivos para el anclaje y el transporte (con vehículos de cofre o grúas). En su interior, además de la serie filtro necesaria para la neutralización de los gases (estructura, chapa perforada, 500 filtros), dispone de un filtro grueso, chapa de conductividad y un desmenuador lateral (estructura de lamina). Equipado de 4 conexiones para el drenaje con 1 1/2". El contenedor por altura más plástico en 304L 5000 (partes) Container capacity: Capacidad del contenedor: 7 cbm Classification area: Área de clasificación: 10,0 sqm Material de tamaño: plástico Material contenedor: Steel painted and painted holes, epoxy primer with double paint Dimensiones: 3670 x 1940 x 1500 mm	8.899,00	8.899,00 €
Subtotal:					8.899,00 €

Information on the goods
 Description: Demolishing container
 HS Code: 8430.41.00
 Country of origin: PERU
 Manufacturer: KUGLER

EUROMAC SRL

Via U. Nobile, 3
 35071 ANZIGNANO - VICENZA ITALIA
 Tel. - Fax: 39 (0444) 481884
 E-Mail: info@euromac.it

C.F. e P.I. 03712960243
 R.E.A. Nr. 387471
 Cap. Soc. € 20.000,00

SPITTI LE MESSIS
 CURMA PERU E.I.R.L.
 Parg Industrial Rio Seco
 MZA. B LOTE 5 Cerro Colorado
 Arequipa - PERU

COD FISCALE / PARTITA IVA: 20600503364
 DATA FATTURA: 16/02/2019
 NUMERO FATTURA: 0018

BANCA ITALIANA
 SPARIBUSSE CASA DI RISPARMIO DI BOLZANO SPA
 IBAN: IT 0470904881000000004836
 BIC: CIBITIT22132

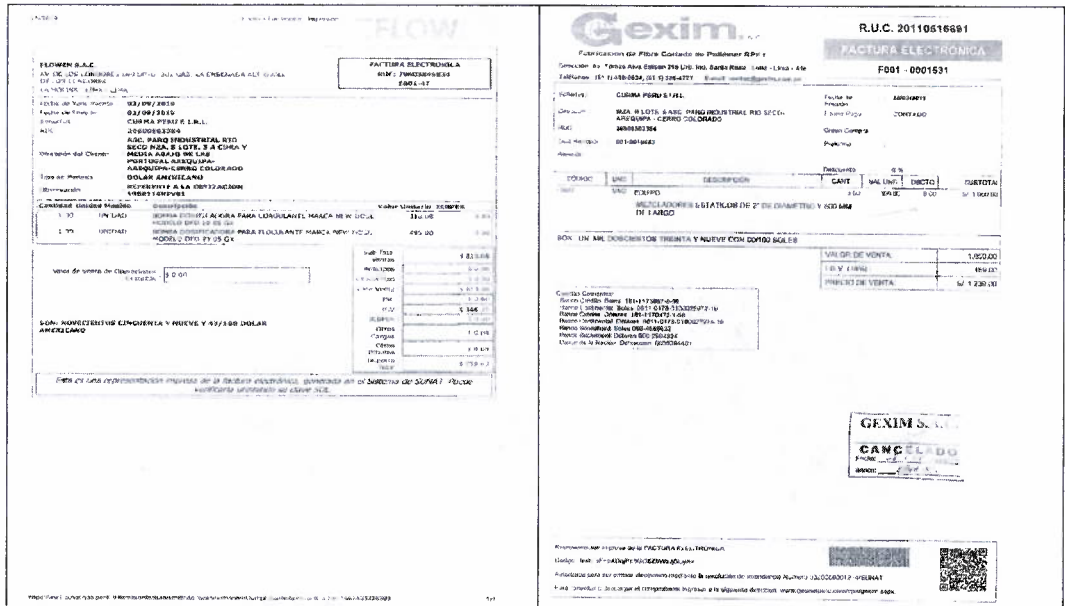
DESCRIZIONE	U.M.	Quantità	Prezzo unitario	Importo Totale	Valore
76. No. D.D.T. nr. 11 del 15/02/19 FILTRO A 2 DIECHI MOD. SF1102 COMPLETO CON POMPA E QUADRANTE ELETTRICO	N°	D¹	4.790,00	4.790,00	USD
Coste de FOB				50,00	USD
Coste de FLETE				100,00	USD
Coste de SEGURO				40,00	USD

Il Paquete n° 01 con 21 unidades 180 l.
 Peso Neto = Kg 500
 Peso Bruto = Kg 600
 INCOTERMS: CIF CALLAO
 Código de la mercancía: 8430.1000
 MERCANCIA DE ORIGEN ITALIANA

Autovalore	IVA	IMPORTO	TIPO DI RIBAMBENTE	TOTALE FATTURA
USD 9.000,00			ART. 01 n° DPR 63/372	USD 9.000,00

Il totale indicato nel presente documento è valido solo per le operazioni di cui sopra. Per ogni altro tipo di operazione si applicano le tariffe e le condizioni di servizio.
 L'importo indicato nel presente documento è valido solo per le operazioni di cui sopra. Per ogni altro tipo di operazione si applicano le tariffe e le condizioni di servizio.

Handwritten signature



Fuente: Recurso de apelación.

91. Al respecto, cabe precisar que, de las facturas electrónicas de compra de maquinarias⁷⁵ -las cuales son de fecha posterior a la Supervisión Regular 2017- y de las fotografías presentadas no es posible apreciar la implementación de un tratamiento adecuado para flocular y sedimentar los insumos residuales como sulfuro y cromo del efluente industrial, de acuerdo al compromiso asumido.

92. En este punto, resulta importante resaltar que, al momento de la Supervisión Regular 2017 –17 y 18 de noviembre de 2017–, el sistema de tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales ya debía estar implementando, –toda vez que el plazo previsto fue de un año desde la aprobación de la DAA Planta Cerro Colorado, esto es, hasta el 14 de setiembre de 2016–. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo. s


VI.4 Determinar si las sanciones de multa impuestas tuvieron en consideración lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

93. Curma Perú sostiene que está realizando un gran esfuerzo para resolver en forma integral el problema de la contaminación, por lo que, teniendo en consideración que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, se flexibiliza los rangos de las multas desde 0 hasta 1500 UIT, solicita que se rebaje el monto de la sanción impuesta.

94. Al respecto, la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁶.

⁷⁵ Documentos de fecha febrero de 2018, marzo, abril y agosto de 2019.

⁷⁶ TUO DE LA LPAG

- 
95. En el presente caso, la Resolución Subdirectorial N° 421-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 11 de mayo de 2018, propuso que la eventual sanción aplicable para las conductas infractoras 1 y 3 del Cuadro 1 de la presente resolución, tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT, de acuerdo a lo establecido en Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.2 del Rubro 2 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
96. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados a los hechos imputados 1 y 3 del Cuadro 1 de la presente resolución, estableciendo una nueva sanción monetaria con un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
97. Por su parte, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁷⁷.
98. En el presente caso, en los fundamentos de la Resolución Directoral N° 572-2019-OEFA/DFAI, la DFAI consideró lo siguiente:



Extracto de la Resolución Directoral N° 572-2019-OEFA/DFAI

180. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:



Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...).

77

TUO DE LA LPAG

Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)


5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".
- 

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 10 a 1 000 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: - hasta 15 000 UIT

181. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
182. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.
99. Conforme se puede apreciar, la DFAI efectuó un análisis integral de la regulación anterior y actual para determinar si correspondía aplicar un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
100. En tal sentido, la evaluación de las sanciones de multa se realizó en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de las Multas**), resultando un monto ascendente a diez con 08/100 (10.08) UIT, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Por el hecho imputado N° 5 corresponde imponer una multa de **9.26 UIT**.
 - b) Por el hecho imputado N° 6 corresponde imponer una multa de **0.82 UIT**.
101. Con relación a las sanciones económicas impuestas y después de la revisión de las mismas, se puede indicar que las multas han sido calculadas en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración.
102. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD ⁷⁸, la multa total a ser

⁷⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

impuesta, que asciende a **10.08 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

103. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI la SFAP solicitó a Curma Perú la remisión de sus ingresos brutos anuales percibido el año 2016; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
104. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁷⁹. En atención a ello, se advierte que la sanción de multa impuesta no es superior al límite del 10% de dichos ingresos, por lo que, la multa no resulta confiscatoria para el administrado.
105. En consecuencia, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Curma Perú y tras la revisión de los cálculos efectuados por la primera instancia - conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁸⁰-, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1196-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de **CURMA PERÚ E.I.R.L.** de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva N° 2 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁹ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018, entre las que se encuentran los ingresos percibidos por Curma Perú E.I.R.L. durante el año 2017.

⁸⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1196-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, en el extremo que ordenó a **CURMA PERÚ E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1196-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a **CURMA PERÚ E.I.R.L.** con una multa ascendente a 10.08 (diez con 08/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 10.08 (diez con 08/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a **CURMA PERÚ E.I.R.L.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 39 páginas.